



TEMA N° 1

LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS MATERIA DE PROCESO DE CUMPLIMIENTO

a) Formulación del Problema:

¿El juez puede revisar la legalidad y constitucionalidad de las resoluciones administrativas materia de proceso de cumplimiento?

b) Ponencias

Primera Ponencia:

No, el juez debe limitarse a verificar si se cumple los requisitos establecidos en la sentencia emitida en el Exp. N° 0168-2005-PC/TC

Segunda Ponencia:

Si, corresponde al juez analizar la constitucionalidad y legalidad de la resolución cuyo cumplimiento se solicita, no basta con el análisis formal de los requisitos establecidos en la Sentencia emitida en el Exp. N° 0168-2005-PC/TC.

c) FUNDAMENTOS:

Los fundamentos de la primera ponencia:

En la Sentencia emitida en el Exp. N° 0168-2005-PC/TC, el Tribunal Constitucional ha establecido que el mandato cuyo cumplimiento se solicita debe contar con los siguientes requisitos mínimos comunes: "a) Ser un mandato vigente. b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo. c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares. d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento. e) Ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos



comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante. g) Permitir individualizar al beneficiario” (fj. 14).

Corresponde al Juez la revisión de estos requisitos, y en la medida que la defensa de la entidad pública demandada no cuestione la configuración de alguno de ellos, no se puede hablar de controversia compleja o interpretación dispar. Del mismo modo, en el caso de una sentencia estimatoria, la Sala debe limitarse a los agravios del recurso de apelación. Por lo tanto, una vez verificadas tales exigencias, la decisión del juzgador únicamente se dispone que se cumpla con el mandato contenido en el acto administrativo correspondiente, dado que el artículo 65 del nuevo Código Procesal Constitucional, prescribe que es objeto del proceso de cumplimiento, ordenar que el funcionario o autoridad renuente: dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme; sin exigirle que analice la validez del mismo, dado que ello no es objeto de discusión en este tipo de proceso constitucional.

► **Resoluciones primera ponencia:**

1. https://drive.google.com/file/d/1IQ5CNpazarfVktK0mCRTklFw0sM_Vz0d/view?usp=sharing

Los fundamentos de la segunda ponencia:

El Juez no puede validar actos administrativos que de manera evidente riñen con la Ley y la Constitución. De esta manera, incluso cuando la parte demandada no cuestione el mandato, y se limite a consideraciones de índole presupuestal, corresponde que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la controversia compleja o interpretación dispar respectiva. En ese sentido, el nuevo Código Procesal Constitucional establece en su artículo 66 que corresponde al Juez: i) aplicar una mínima actividad interpretativa para superar la controversia, atendiendo a los métodos clásicos de interpretación jurídica, y aplicando los criterios de especialidad, cronológico y jerárquico; ii) de ser necesario, el juez aplica una mínima actividad probatoria que, sin comprometer la finalidad urgente y perentoria del proceso de cumplimiento, permita confirmar la veracidad del mandato. Asimismo, establece que si el mandato es contrario a la ley o a la Constitución y existe prueba palmaria de ello, el juez debe así declararlo, y en consecuencia, desestimar la demanda. De lo cual se advierte que existe la viabilidad jurídica de poder analizar la legalidad y constitucionalidad



del acto administrativo cuyo cumplimiento se pretende en el proceso de cumplimiento, y no únicamente centrarse en el análisis de los requisitos o presupuestos formales exigidos en el Exp. N° 0168-2005-PC/TC; pues el numeral 4 del artículo 66 del nuevo Código Procesal Constitucional establece que “Cuando el mandato, no obstante ser imperativo, sea contrario a la ley o a la Constitución, el juez debe así declararlo, y en consecuencia, desestimar la demanda”.

► **Resoluciones segunda ponencia:**

1. https://docs.google.com/document/d/1086_hqihdtmmo2EnVBVL9Ngj2HIUWRhr/edit?usp=sharing&oid=103205631021681935555&rtpof=true&sd=true
2. https://drive.google.com/file/d/1Weho78jM0F7lijdmtpFZ_-_K_Q84i86pq/view?usp=sharing
3. <https://drive.google.com/file/d/1DpHzSkkqRWuLIAvzAMBwjoVZsRDbUK6n/view?usp=sharing>
4. <https://drive.google.com/file/d/1NV0pjTu7wSXFqu6ORys7XWsUf65MMJa1/view?usp=sharing>
5. <https://drive.google.com/file/d/1uirQAQvNLDf67xfk13YjhdiiOObf9F19A/view?usp=sharing>



TEMA N° 2

Procedencia del pago de intereses en los procesos de cumplimiento cuando en la resolución administrativa no se ordena su pago

b) Formulación del Problema:

¿En los procesos de cumplimiento, procede amparar la pretensión accesorias de pago de intereses, cuando en la resolución administrativa cuyo cumplimiento se demanda no se dispuso el mismo?

Primera Ponencia:

Cuando en la Resolución Administrativa, objeto de cumplimiento, únicamente se manda a pagar una suma determinada (devengado), sin hacerse referencia alguna al pago de los intereses; a pesar de incorporarse como pretensión accesorias al momento de formularse la demanda, no procede estimar dicho extremo, toda vez que no forma parte del mandato contenido en la resolución; siendo precisamente uno de los requisitos de procedencia del proceso de cumplimiento la existencia de un mandato cierto y claro.

Segunda Ponencia:

Cuando en la Resolución Administrativa, objeto de cumplimiento, únicamente se manda a pagar una suma determinada (devengado), sin hacerse referencia alguna al pago de los intereses, toda vez que se trata de una consecuencia legal que no depende de la entidad administrativa, bastando con la existencia del adeudo para que surja el deber legal de abonar intereses.

d) FUNDAMENTOS:

Los fundamentos de la primera ponencia:

El artículo 65, inciso 1, del Código Procesal Constitucional establece que el objeto del proceso de cumplimiento es ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme. Si bien no hace la referencia expresa en el sentido que el acto administrativo contenga un mandato; sin embargo, esta exigencia se deriva del artículo 66, cuando se regula los supuestos de mandatos genéricos o poco claros e incluso sujetos a controversias. Es decir, puede tratarse de un acto administrativo de tales características (genérico, poco claro o sujeto a controversia), pero nunca



deberá faltar el **mandato** como tal, pues de lo contrario, evidentemente, no habrá nada que cumplir (tal sería el caso en que se concede la licencia, supuesto en el cual la actuación de la administración se agota con la expedición de la resolución misma, por lo que no se precisa mandato alguno). Así también lo ha precisado el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en la causa Nro. 168-2005-PC/TC, al establecer los requisitos que debe reunir el acto administrativo; esto es contener un mandato vigente, cierto y claro, no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares, ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, además de permitir individualizar al beneficiario y reconocer un derecho incuestionable del reclamante. Bajo tales premisas, cuando en el acto administrativo no se manda pagar intereses, resulta claro que nos encontramos ante la falta de los requisitos señalados. A lo anterior debe agregarse que el segundo párrafo del artículo 65 del Código Procesal Constitucional señala que no es de objeto del proceso de cumplimiento el acto administrativo que tenga el reconocimiento o pago de devengados ni de obligaciones que deben determinarse en el órgano jurisdiccional especializado o estación probatoria distinta a los juzgados especializados en lo constitucional.

► **Resoluciones primera ponencia:**

1. https://drive.google.com/file/d/1PFw7EqJ_CX_yzZaRLmPYai4QPY5Ee6h/view?usp=sharing

Los fundamentos de la segunda ponencia:

Si bien es cierto que un requisito esencial en los procesos de cumplimiento es la existencia de un acto administrativo que contenga un mandato, siendo el contenido de éste el que tiene que ser cumplido; también lo es que, frente a determinados supuestos de hecho, existen consecuencias legales que operan como verdaderos mandatos a cargo del destinatario de la norma. Tal es el caso concreto de los intereses, los cuales, independientemente de la naturaleza laboral o no de la deuda en que tiene su origen, se deben siempre (salvo, claro está, que normativamente, para determinados supuestos, se disponga lo contrario), habida cuenta que están estrechamente vinculados a una obligación; esto debido a que toda obligación entraña, de manera general, dos deberes: uno primario, consiste en el cumplimiento del deber de prestación, y otro secundario, que también constituye una deuda (los intereses), surgida con ocasión del deber de prestación primario. En dicho contexto, resulta legítimo –por ejemplo– aspirar al pago de intereses cuando el trabajador se ha visto privado de parte de la remuneración a la que tenía derecho, en virtud de una debida retención o falta de pago oportuno por parte de su empleador.



Bajo tales premisas, y siendo precisamente objeto del proceso constitucional en cuestión el que se dé cumplimiento a una norma legal o se ejecute un acto administrativo; desde el momento en que la administración reconoce un adeudo concreto (un monto de dinero devengado) surge la obligación legal de pagar los intereses que el mismo genera, de modo que no es necesario que se consigne esta obligación legal (y que debe ser cumplida) en la resolución administrativa para que pueda demandarse, accesoriamente. En suma, nos encontramos ante un doble deber: el primario, el cual se plasma en el mandato contenido en el acto administrativo; y el secundario, pero que proviene de un mandato legal, de manera que se cumplen a cabalidad las exigencias requeridas para la procedencia de la pretensión al pago de interés cuando administrativamente no se dispuso su pago.

► **Resoluciones segunda ponencia:**

1. https://drive.google.com/file/d/1iTT1YpUaNbnJqRnHEw6LPXR_EFenXEeZ/view?usp=sharing
2. <https://drive.google.com/file/d/1HAuBhchoG4Szc92UAWj42E03K2x5RzVR/view?usp=sharing>



TEMA N° 3

Conclusión del proceso de amparo por incomparecencia de las partes a la audiencia.

b) Formulación del Problema:

¿Si en el proceso de amparo, convocadas las partes a la Audiencia Única prevista en el artículo 12 del Código Procesal Constitucional, no comparece ninguna de ellas, debe declararse la conclusión del mismo sin pronunciamiento sobre el fondo?

c) Ponencias

Primera Ponencia:

Cuando, con ocasión de un proceso de amparo, las partes procesales no comparecen a la Audiencia Única prevista en el artículo 12 del Código Procesal Constitucional; el órgano jurisdiccional debe declarar concluido el proceso sin pronunciamiento sobre el fondo, en aplicación subsidiaria del artículo 203 del Código Procesal Civil.

Segunda Ponencia:

La comparecencia de las partes a la Audiencia Única prevista en el artículo 12 Código Procesal Constitucional no es obligatoria; por tanto, la incomparecencia de ambas, no da lugar a la conclusión del proceso, debiendo continuarse con la audiencia, desarrollándose todas las etapas de la misma (saneamiento, incorporación de medios probatorios, etcétera) hasta su culminación, debiendo expedirse, finalmente, sentencia.

d) FUNDAMENTOS:

Los fundamentos de la primera ponencia:

Si bien mediante el proceso de amparo se busca la defensa de derechos fundamentales de contenido constitucional; sin embargo, esto no quiere decir que, una vez puesta en marcha la actividad jurisdiccional, necesariamente tenga



que desarrollarse el proceso hasta su culminación mediante sentencia, toda vez que el mismo Código Procesal Constitucional contempla supuestos en los cuales es posible que la parte realice actos de disposición del proceso. Así tenemos que el artículo 50, parte final, consagra la posibilidad del desistimiento (sin discriminar si se trata de la pretensión o del proceso). Es en dicho contexto que debe analizarse la necesidad o no de que las partes concurran a la Audiencia Única prevista en el artículo 12 del referido Código Adjetivo, y muy particularmente de la parte demandante. En otras palabras, la concurrencia de la parte demandante a la audiencia (en la que, eventualmente puede realizarse actuación probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 del mismo cuerpo normativo) constituye una carga procesal. En tal sentido, el Código Procesal Constitucional no regula expresamente la cuestión, debiendo recurrir subsidiariamente al Código Procesal Civil (en uso de la facultad conferida por el Artículo IX del Título Preliminar del Adjetivo Constitucional) y aplicarse el artículo 203, el cual establece en su segundo y cuarto párrafo lo siguiente: “Salvo disposición distinta de este Código, sólo si prueba un hecho grave o justificado que implica su presencia, el Juez autorizará a una parte a actuar mediante representante... Si no concurren ambas partes, el Juez dará por concluido el proceso”.

Si bien la norma procesal constitucional establece que la aplicación subsidiaria es posible siempre y cuando no haya perjuicio a las partes ni a los fines constitucionales; sin embargo, el citado artículo 203 únicamente impone cargas procesales (como cualquier otra prevista en el mismo Código Procesal Constitucional). Así, por ejemplo, la oportunidad del ofrecimiento probatorio, conforme se regula en el artículo 13. En otros términos, la imposición de una carga procesal no implica, en sí misma un perjuicio (lo cual no debe confundirse con su incumplimiento, siendo éste, y no la carga, la que coloca a la parte en situaciones desventajosa); por el contrario, tiende a ordenar las conductas procesales para una más eficiente actividad jurisdiccional y logro de los fines del proceso. De este modo, quien formula su demanda, sabe de antemano que debe observar una conducta diligente, como la de concurrir a un acto procesal trascendente, como es la Audiencia Única ya señalada.



► **Resoluciones primera ponencia:**

1. <https://drive.google.com/file/d/1tMTzICcEEWfXO9zVLsPliyfHWYE1XvK/view?usp=sharing>

Los fundamentos de la segunda ponencia:

Si bien el artículo 12 del Código Procesal Constitucional no regula expresamente el tema relativo a la concurrencia de las partes de Audiencia Única (es decir, no la impone como carga procesal, no haciendo referencia alguna a la eventualidad de que ninguna de las partes asista); sin embargo, esta circunstancia no justifica que se acuda, subsidiariamente al artículo 203 del Código Procesal Civil; pues en rigor, no se trata ni de un vacío, ni de un defecto lógico del Código Procesal Constitucional. En efecto, como acertadamente anotan Luis Diez-Picazo y Antonio Gullón (Sistema de Derecho Civil, Vol. I. Ed. Tecnos, 12ava edición – 2012, pág. 176) “...Estamos en presencia de una laguna de la ley cuando carezca un supuesto de hecho concreto y determinado de regulación legal, y, sin embargo, como advierte Larenz, tal regulación se presenta como necesaria en la concepción jurídica y cultural de una comunidad en un momento dado”.

En el supuesto que se analiza, el legislador ha consagrado muy especialmente la carga para las partes de asistir a la audiencia de pruebas en el proceso civil, por considerarla necesaria en el marco del principio de inmediación, relevante, precisamente, durante la actuación probatoria. Circunstancia que no ocurre en el proceso constitucional de amparo en el que, como regla general, únicamente se admite la prueba de actuación inmediata (y a la que en el artículo 13 del Código Procesal Constitucional se hace referencia como “aquellos que no requieren actuación”), patentizando que no se reguló el tema simplemente porque no se consideró necesario hacerlo, de esta manera que no concurre esta exigencia para considerar la existencia de un verdadero vacío legal (laguna normativa), razón por la cual tampoco corresponde aplicar subsidiariamente el artículo 203 del Código Procesal Civil; pues, hacerlo implicaría dar prevalencia a las formalidades frente a la materialización de los derechos fundamentales, situación que no resulta coherente con los presupuestos del Estado Constitucional de Derecho.



▶ **Resoluciones segunda ponencia:**

1. <https://drive.google.com/file/d/1we2ykmW5c86hoPhlIC6hWVkJbAb7B11m/view?usp=sharing>
2. https://drive.google.com/file/d/1vEPg66egucVg9_yJOOz8ZfYJE83DANNa/view?usp=sharing



TEMA N° 4

Las apelaciones sin sustentación de agravios en los procesos constitucionales de la libertad conforme al nuevo Código Procesal Constitucional.

b) Formulación del Problema:

Existen dificultades al momento de resolver las apelaciones de las sentencias en los procesos constitucionales pues conforme al artículo 21 del Código Procesal Constitucional, la interposición de los medios impugnatorios, con excepción de la queja, no requieren fundamentación, salvo en el proceso de habeas corpus si el apelante es la parte demandada, de modo que demandante que impugna una resolución podrá sustentar los agravios en la instancia superior. Se han presentado casos en que el apelante de una sentencia constitucional la impugna genéricamente señalando que la sustentará en segunda instancia, lo cual finalmente no ocurre. En tal situación se presenta la incertidumbre respecto a si se debe resolver la apelación aunque no obren los agravios o se debe anular el concesorio.

c) Ponencias

Primera Ponencia:

Se deben resolver las apelaciones aunque la parte procesal haya obviado exponer los agravios, pues nos encontramos ante casos que versan sobre Derechos Humanos, a diferencia de los procesos ordinarios en que se debaten generalmente materias disponibles de rango legal. En este caso, habría que determinar si la sentencia en su totalidad es conforme a la Constitución o no.

Segunda Ponencia:

No se deben resolver las apelaciones, pues el juzgador necesita la exposición y sustentación del agravio para dar una respuesta. Habría que aplicar en este caso el artículo 367 del Código Procesal Civil conforme al cual las apelaciones “que no tenga fundamento o no precise el agravio, serán de plano declaradas inadmisibles o improcedentes, según sea el caso”.



d) FUNDAMENTOS:

Los fundamentos de la primera ponencia:

El artículo 21 del nuevo Código Procesal Constitucional prescribe que la interposición de los medios impugnatorios, con excepción de la queja, no requieren fundamentación, salvo en el proceso de habeas corpus si el apelante es la parte demandada; es decir, de manera expresa el legislador ha exonerado al impugnante de precisar los agravios en su recurso de apelación, dado que los mismos serán expuestos en segunda instancia, con lo cual no solo se agiliza el trámite procesal, sino que se garantiza que el tema objeto de debate sea analizado en segunda instancia, dada la trascendencia de los bienes jurídicos que el proceso de amparo protege.

Por lo tanto, no resulta exigible que, para la concesión del recurso de apelación, se analice la expresión de agravios, dado que ello implicaría una transgresión del debido proceso previsto en el artículo 139, numeral 3) de la Constitución, el cual establece que ninguna persona puede ser sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos.

► **Resoluciones primera ponencia:**

1. <https://drive.google.com/file/d/17IsukDiRlrz6Z8h-VO1XKUR-2xADA8cx/view?usp=sharing>
2. <https://drive.google.com/file/d/1-feWKgQjUnjq9VfbwgN7FBwT5kVV42c/view?usp=sharing>
3. https://docs.google.com/document/d/1WWoWo7mmYk_eqxOt2yOMNGUR3nISZRzD/edit?usp=sharing&ouid=103205631021681935555&rtpof=true&sd=true
4. <https://drive.google.com/file/d/1f8LyxoMiKdl7aC22SO-0gTxjBuRIEiIT/view?usp=sharing>



Los fundamentos de la segunda ponencia:

El artículo 22 del nuevo Código Procesal Constitucional establece que el recurso de apelación en los procesos constitucionales de amparo procede “contra las resoluciones que las partes consideran que los agravia”; es decir que, preliminarmente, se exige que la condición que habilita a hacer uso del recurso de apelación es la existencia de agravio; por lo tanto, es necesario también tomar en cuenta que el artículo 366 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, conforme a lo establecido en el artículo IX del Título Preliminar del Adjetivo Constitucional, establece que el impugnante debe fundamentar su recurso de apelación, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución que es objeto de cuestionamiento recursal, además de precisar la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria; pues, no hacerlo conllevaría a que se aplique la consecuencia jurídica de la improcedencia, conforme lo prevé el artículo 367 del Código Procesal Civil, e incluso en segunda instancia, y con ello la nulidad del concesorio, dado que la decisión del órgano revisor se circunscribe al principio de congruencia o limitación recursal; pues, de lo contrario, su decisión podría lindar con la discrecionalidad o potencial arbitrariedad al pronunciarse sobre extremos que no constituyen la expresión del impugnatorio.

La ausencia de expresión de agravios conlleva también a un problema jurídico relevante, dado que si bien el artículo 21 del Código Procesal Constitucional establece que “El demandante que impugna una resolución sustenta los agravios en la instancia superior, conforme a los procedimientos establecidos por el presente código”; sin embargo, puede presentarse el caso que quien apeló la decisión de primera instancia, no concurra a la audiencia fijada por el órgano revisor, hecho que determina que sea el juzgador quien deba sustituir a la parte en el descubrimiento y/o determinación de los supuestos agravios que motivaron la apelación, perdiendo con ello el deber de imparcialidad.



► **Resoluciones segunda ponencia:**

1. https://docs.google.com/document/d/146Veps_6TkT7SU3wClA720uqwlsyZN9J/edit?usp=sharing&oid=103205631021681935555&rtpof=true&sd=true
2. https://drive.google.com/file/d/11K_Z2_A7cc7VuKj4E-sApmfHOzNHEbEY/view?usp=sharing
3. https://docs.google.com/document/d/13tBgPjI_cHxgn2zLM4sKB7GzyhZ-IltN/edit?usp=sharing&oid=103205631021681935555&rtpof=true&sd=true
4. <https://docs.google.com/document/d/1EKDeaTEBurXM4Fmca-ZiLtaDowy3t0j8/edit?usp=sharing&oid=103205631021681935555&rtpof=true&sd=true>
5. <https://docs.google.com/document/d/1Ax7cQyK8IdcBhLbF-1OGLxKvPQhxMw8r/edit?usp=sharing&oid=103205631021681935555&rtpof=true&sd=true>